



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	Liquidación de Sociedad patrimonial de mutuo acuerdo. -
Interesados:	RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO y JOSE VICENTE MEDINA ROJAS.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00132-00
Providencia:	Sentencia general Nro. 037 y civil Nro. 05.
Decisión:	Se declara liquidada la sociedad patrimonial y se ordena su inscripción.

Se apresta el despacho a proferir sentencia que de por finiquitada la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial proferida por esta misma agencia judicial.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 6 de diciembre del 2022, proferida por este juzgado, se decretó la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre **RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO** y **JOSE VICENTE MEDINA ROJAS** y en consecuencia se declaró la disolución de la sociedad patrimonial, ordenándose liquidarla mediante el procedimiento establecidos en el CGP.

A través de apoderada judicial idóneo, **RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO** y **JOSE VICENTE MEDINA ROJAS** han solicitado, de mutuo acuerdo, la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta, demanda que fue radicada bajo el nro. 2022-00132-00, se notificó del auto admisorio a los interesados, se emplazó a todo aquel que se creyera con derecho de intervenir en este liquidatorio, se subió el emplazamiento a la plataforma de personas emplazadas del H. Consejo Superior de la Judicatura dando aplicación al art. 108 del CGP y a la Ley 2213 de 2022. -

Vencido el emplazamiento se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, la que se evacuó conforme al rito del artículo 501 del CGP, se perfeccionó el inventario de bienes arrojado como resultados los siguientes activos y pasivos:

ACTIVOS:

Primera partida: Un lote de terreno numero 55 de la manzana C del conjunto residencial bosques de mineros, ubicado en el municipio de El Bagre – Antioquia que tiene una cabida de 72,00 M2 junto con la casa de habitación allí edificada con todas sus mejoras y anexidades comprendida dentro d ellos siguientes linderos: Por el frente con la vía peatonal nro. 3, por un costado con el lote nro. 56 de la misma manzana, por el frente con el lote nro. 46 de la misma manzana, por el otro costado linda con el lote nro. 54 de la misma manzana, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria nro. 027-27904.

Este inmueble fue adquirido por JOSE VICENTE MEDINA ROJAS mediante escritura publica nro. 268 del 30/07/2014 de la Notaría Única de El Bagre – Antioquia a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO – ANTIOQUI, a su vez la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COMFENALCO- adquirió por compra a MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. según escritura publica nro. 2375 del 09/08/2012 de la Notaria 17ª de MEDELLIN.

Avaluó.....\$ 110.000.000

Son: Ciento Diez Millones de pesos. (\$ 110.000.000)

Partida Segunda: Dos hectáreas sembradas en árbol de caucho ubicadas en la finca El Encanto en la vereda Bijagual del municipio de Nechi- Antioquia compra que realizaron **JOSE VICENTE MEDINA ROJAS** y **RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO** a la asociación ASCABIA.

Avaluó.....\$ 20.000.000.

Son: Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000)

PASIVO SOCIAL:

1º). - Préstamo a BANCOLOMBIA por RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO por la suma de \$ 11.543.473.90

2º).- Préstamo en hipoteca que realizó JOSE VICENTE MEDINA ROJAS a MINEROS S.A. por valor de \$ 15.128.831.

Se evacuó la etapa de la partición, se autorizó a la apoderada de los interesados para que, de mutuo acuerdo, realizaran dicha labor la cual se arrió al expediente, se corrió traslado a los interesados por cinco (5) días, término venció en silencio, esto es, no se presentó ninguna objeción, por lo que deviene en esta oportunidad impartirle aprobación ya que, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y de la disposición patrimonial que les asiste a las partes, han optado por liquidar la misma adjudicándole a quien lo que estimaron con fundamento en el mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del CGP faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La misma petición la podrán hacer igualmente de consuno ambos cónyuges o compañeros permanentes.

El traslado de la demanda a la parte accionada es de 10 días.

Si la demanda es impulsada dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, la notificación a la parte accionada se hará por estados, en caso contrario será personal.

El demandado solo podrá proponer excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP. También podrá alegar como excepción la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

La objeción de bienes y deudas se tramitarán conforme al establecido para el proceso sucesorio y si el demandado no formula excepciones o si

fracasan las propuestas, se observará en lo pertinente las reglas establecidas para el proceso sucesoral.

Pues bien, en el caso concreto, se evacuaron todas las etapas del proceso liquidatorio, emplazamientos, inventarios y etapa de partición, todas ellas de mutuo acuerdo, contempladas en el art. 523 del CGP, sin que la partición fuere objetada dentro de la oportunidad legal señalada para ello, por lo que deviene su aprobación ya que está conforme al querer de las partes y en consonancia a derecho. -

En efecto, conforme al artículo 509 del CGP, una vez presentada la partición, se procederá así:

- El Juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresiones de los hechos que les sirven de fundamento.
- Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
- Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el Juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
- Si el Juez encuentra fundada alguna objeción así lo dispondrá mediante auto.
- Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga si no está ajustado a derecho.
- Rehecha la partición y si esta se encuentra ajustada a lo ordenado por el juez se aprobará mediante sentencia, de lo contrario se ordenará rehacer.
- La sentencia que apruebe la partición ordenará su inscripción sobre bienes sometidos a registro el registro y se ordenará la protocolización en una notaría que el juez determine.

Como la partición aquí referida ha consultado las normas procesales y sustanciales, es decir, se encuentra ajustada al querer de las partes y al derecho, es por ello que se aprobará, teniéndose por liquidada la sociedad patrimonial, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 027-27904 de la ORIP de Segovia – Antioquia, que es donde está inscrito el único bien adjudicado, sometido a registro.

Ahora bien, como de la anotación 005 y 006 del folio de matrícula inmobiliaria 027-27904 aparecen inscritos dos gravámenes sobre el inmueble aquí adjudicado, mas concretamente de Patrimonio de Familia y de Afectación a vivienda familiar respectivamente, este despacho procederá a cancelar el gravamen inscrito en la anotación 006 registrado a favor de RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO y JOSE VICENTE MEDINA ROJAS por disposición del numeral 6° artículo 4 de la Ley 258 de 1996 ya que se decretó la disolución de la sociedad patrimonial y por ende la liquidación de la misma a fin de permitir la inscripción de la adjudicación que aquí se hace, sin embargo, dejará incólume el patrimonio de familia de la anotación nro. 005 ya que está constituido a favor de otras personas debiéndose cancelar mediante el trámite establecido en la ley 70 de 1931.

Se protocolizará el expediente en la Notaria Única de El Bagre – Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de** El Bagre (Antioquia),

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición elaborado en este asunto por la apoderada que representa a ambas partes.

SEGUNDO: DECLARAR debidamente liquidada la sociedad patrimonial que existió entre **RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO** c.c. nro. 22.580.085 y **JOSE VICENTE MEDINA ROJAS** c.c nro. 73.170.029.

TERCERO: ORDENAR el registro de la liquidación de la sociedad patrimonial en la matrícula inmobiliaria nro. 027-27904 de la ORIP de Segovia – Antioquia.

CUARTO: Se dispone la cancelación del gravamen de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 027-27904 de la ORIP de Segovia -Antioquia, anotación nro. 006, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena protocolizar el expediente en la Notaria Unica de El Bagre - Antioquia.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia y expedidos los oficios respectivos, se archivará el expediente, no sin antes radicarse en los libros que para tal efecto lleva esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd275fe4de6f15c9fe5befaa2d5ab4684d4cf8fcc1469be06ff566d27d78cab**

Documento generado en 28/05/2023 10:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>